



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 393

Bogotá, D. C., jueves, 25 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017

(mayo 11)

por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo
Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo deroga el artículo 4° del Acto Legislativo número 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Representante

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por medio**

de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación
- IV. Modificaciones
- V. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día seis (6) de marzo de 2017, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Aurelio Iragorri Valencia y el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.**

La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 123 de 2017 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate junto con otros honorables Senadores y Representantes.

Antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, radicado mediante un procedimiento ilegítimo, es modificar dicha ley, como se muestra en el siguiente cuadro.

Número		Proyecto	
Artículo			
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017	Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
1	1	OBJETO: La presente ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.	OBJETO: La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.
3	2	ADECUACIÓN DE TIERRAS-CONCEPTO. Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario. La adecuación de tierras es un servicio público.	Definiciones ADECUACIÓN DE TIERRAS: Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.
			PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Está constituido por las etapas de preinversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.
No			ETAPA DE PREINVERSIÓN Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas:

Número		Proyecto	
			1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad. 4. Diseños detallados.
No			ETAPA DE INVERSIÓN: Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, y la puesta en marcha del proyecto. La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos o rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes.
No			ETAPA DE OPERACIÓN: Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.
No			ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN: Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.
No			ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.
4		DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS-CONCEPTO. La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.	DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores constituidos como asociación de usuarios.
No			NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas a adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza: a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema; b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego; c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito; d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.
5		USUARIOS DEL DISTRITO. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales. PARÁGRAFO. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.	USUARIOS DEL DISTRITO: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Número		Proyecto	
8	3	<p>SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en adecuación de tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT) junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.</p>	<p>COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.</p>
9	4	<p>Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:</p>	<p>CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.</p>
	5	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o el jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado. 3. El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia Ambiental y de Recursos Naturales Renovables o su delegado. 4. El Presidente del Fondo, para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro. 5. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). 6. Un representante de las comunidades Indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna enviada por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras. 7. El presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos (SAC). 8. El presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras. 9. Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución. <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica ejercida por el HIMAT, a través de su director.</p>	<p>CONFORMACIÓN DEL CONAT: El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), estará conformado por los siguientes actores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su Subdirector General Sectorial. 4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras. 5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad. 6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o su Subdirector de Agrología. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.</p>
10	6	<p>Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo. 2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras. 3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos. 	<p>FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, CONAT: Son funciones del CONAT las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución. 2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras. 3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.

Número	Proyecto
	<p>4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.</p> <p>5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el HIMAT, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.</p> <p>6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.</p> <p>8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.</p> <p>9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.</p> <p>10. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.</p> <p>11. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.</p> <p>12. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.</p> <p>13. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>14. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>a. La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la asociación para realizar la administración del respectivo Distrito, y.</p> <p>b. La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.</p> <p>15. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</p> <p>16. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.</p> <p>17. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.</p> <p>4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.</p> <p>5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</p> <p>6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.</p> <p>7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</p> <p>8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</p> <p>9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su naturaleza, el tipo de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</p> <p>11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</p> <p>12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas</p>

Número	Proyecto	
7		<p>FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPR y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones. 2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT. 3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. 4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT. 5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios. 6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT. 7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras. 8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT. 9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
14	8	<p>Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT) y, aquellas entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.</p> <p>ORGANISMOS EJECUTORES: Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p>
15	9	<p>FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación. 2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos. 3. Preparar los estudios de pre factibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. 4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos. 5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares. 6. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras y proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua. <p>FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES: Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras. 2. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR. 3. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras. 4. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares. 5. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.

Número	Proyecto
	<p>7. Capacitar las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.</p> <p>8. Vigilar y controlar las asociaciones de usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el HIMAT.</p> <p>9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos.</p> <p>10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.</p> <p>11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios formulen las asociaciones de usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obediencia, como criterio general el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.</p> <p>12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.</p> <p>13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 6° de la presente ley. Tratándose de entidades privadas la expropiación la adelantará el HIMAT.</p> <p>15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará el HIMAT.</p> <p>16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.</p> <p>17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la asociación de usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.</p> <p>6. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.</p> <p>7. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.</p> <p>8. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>9. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.</p> <p>10. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.</p> <p>11. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</p> <p>12. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.</p> <p>13. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.</p> <p>14. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.</p> <p>15. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>16. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p>

Número	Proyecto	
		<p>18. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el HIMAT.</p>
10		<p>FUNCIONES ADICIONALES DEL ORGANISMO EJECUTOR PÚBLICO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL: Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9º, la ADR desarrollará las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto. 2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR. 3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos. 4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras. 5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras. 6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR. 7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
22	11	<p>FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES. Las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad. 2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto. 3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito. 4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras. Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor. 5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito. 6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; <p>FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras. 2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor. 3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito. 4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito. 5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR. 6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público. 7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras. 8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.

Número	Proyecto	
		<p>las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.</p> <p>7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de este las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión</p>
12		<p>PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.</p>
24	13	<p>DERECHO AL REINTEGRO DE LAS INVERSIONES. Todo organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad a lo establecido en las respectivas Actas de Compromiso con la asociación de usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.</p> <p>Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra inundaciones.</p>
26	14	<p>DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES: Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.</p> <p>Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: Las inversiones que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.</p>
26	14	<p>LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 10 de la presente ley.</p>
	15	<p>LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES: El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.</p>
		<p>FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las inversiones en adecuación de tierras, sujeta a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando al aporte comunitario de manos de obra; los equipos electromecánicos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.</p>
		<p>FACTORES DE LIQUIDACIÓN: Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudios de pre-inversión y sus respectivas interventorías. 2. Terrenos utilizados en la ejecución del Distrito. 3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras. 4. Obras civiles y sus interventorías. 5. Equipos electromecánicos instalados. 6. Costos financieros de los recursos invertidos.

Número	Proyecto		
		<p>7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.</p> <p>8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.</p>	
16	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.</p> <p>El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. La suma de los resultados anteriores constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN: Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:</p> <p>i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;</p> <p>ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada;</p> <p>iii) El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo;</p> <p>iv) La suma de los resultados anteriores constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito;</p> <p>v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.</p>	
25	17	<p>SUBSIDIOS. Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.</p>	<p>SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE: Créase un subsidio de hasta el 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.</p>
20	18	<p>ASOCIACIÓN DE USUARIOS. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios.</p> <p>Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.</p>	<p>ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS: Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012.</p>

Número	Proyecto
19	<p>PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p>
20	<p>TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.</p> <p>Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras serán los siguientes:</p> <p>i) Suministro de agua para usos agropecuarios; ii) Drenaje de aguas en los suelos; iii) Protección contra inundaciones; y, iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</p>
21	<p>SUJETO ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras será la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.</p>
22	<p>SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p>
23	<p>SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS: Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>a) Sistema: Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:</p> <p>Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.</p> <p>Tarifa volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.</p>

Número	Proyecto
	<p>Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2° de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.</p> <p>Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.</p> <p>Para el cálculo de las tarifas se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público. 2. El registro general de usuarios actualizado. 3. El plan de riego proyectado. <p>PARAGRAFO: La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.</p> <p>b) Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Costos de administración del distrito: Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales. 2. Costos de operación del distrito: Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito. <p>Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Costos de conservación: Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito. 4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2° de la presente ley. 5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA). Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. 6. Costos de Reposición de Maquinaria: Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Número		Proyecto
	24	AUTORIDAD PÚBLICA QUE FIJA LA TARIFA: El MADR fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
	25	FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación, de conformidad con las normas del código de comercio y lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes aplicables.
	26	SISTEMA CONTABLE Y PRESUPUESTAL: El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.
	27	SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y expedir la reglamentación pertinente.
	28	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley se adelantará, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.
	29	INFRACCIONES: Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen. Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes: 1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley. 2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control. 3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia. 4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras. 5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes. 6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras. 7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
		SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen. Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria: 1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 SMMLV. 2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

Número	Proyecto
30	<p>3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.</p>
31	<p>MÉRITO EJECUTIVO: Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.</p>
32	<p>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p>
33	<p>LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al INCORA, HIMAT, INAT e INCODER o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (CAJA AGRARIA) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (ELECTRAGUAS), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.</p>
34	<p>TRANSFERENCIA DE LOS DISTRITOS: La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.</p> <p>La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito. 2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este. 3. Actualización del titular de la concesión de aguas. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio.</p>
	<p>SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el</p>

Número		Proyecto	
	35		Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.
	36		36. CAMBIO CLIMÁTICO Y VARIABILIDAD CLIMÁTICA: En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.
	37		NORMATIVA AMBIENTAL: Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.
7	38	SERVIDUMBRES. Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.	SERVIDUMBRES: Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.
	39	EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociarán voluntariamente, el HIMAT y demás organismos públicos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.	MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL: Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras.
	40		EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL: La Agencia de Desarrollo Rural podrá adquirir, mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. La expropiación administrativa se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012. En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.
	41		VINCULACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL: En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados

Número	Proyecto	
		al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios. PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente. PARÁGRAFO SEGUNDO: Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.
42		RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.
43	VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación, En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en esta ley, el Gobierno nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, formas societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financiera, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.	VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde su promulgación y deroga hasta disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.

El proyecto de ley establece ciertas modificaciones con respecto al Sistema de Adecuación de tierras que solucionando algunos defectos de la ley previa (Ley 41 de 1993). Algunos de los beneficios en materia agrícola están relacionados con buscar y aplicar un método de prevención hablando en materia climática, en relación al bajo nivel de reacción que tiene el país frente a las olas invernales. El Gobierno, en la mayoría de las ocasiones, busca solucionar estos problemas cuando ya las personas las personas han perdido sus cultivos y sus tierras se encuentran afectadas por el desbordamiento de los ríos. Por tal razón es importante tener un plan de contingencia para tomar correctivos a tiempo, y que al final no le cueste más al país reponer el daño ocasionado por la ola invernal.

Así mismo, crea un régimen sancionatorio severo puesto que aquellos que violen las normas contenidas en el proyecto, podrán ser penalizados con multas pecuniarias de hasta 10.000 SMMMLV, ser suspendidos temporalmente para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras, como también podrán ser inhabilitados por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio de adecuación de tierras.

No obstante, aun cuando cuenta con algunos beneficios, la misma ley adolece de grandes errores que afectarían la propiedad privada y la igualdad en la aplicación de la ley. Los beneficiados serían unos pocos. Esto en razón

a que los requisitos para que los agricultores se beneficien son excesivos. Se establecen trámites rigurosos que impiden su ejercicio efectivo.

De igual manera, la CONAT interviene excesivamente en materia de propiedad privada. Su intervención incluiría la adquisición de “predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares” para ejecutar lo presupuestado; además, llevarán a cuenta propia todo el trámite para decretar servidumbres en motivo de la utilidad pública. Esto, como se hace evidente, generará diversos abusos de estas instituciones en la adquisición de tierras excusándose en la utilidad pública para vulnerar el derecho fundamental de la propiedad privada.

Además, se disminuyen los subsidios pues la tasa es hasta en un 50% y no en 50% como lo establece la ley previa. Esto con referencia a los subsidios de las cuotas parte. De esta manera se evita que la entidad determine márgenes inferiores pues no estarían obligados a ofrecer un porcentaje determinado, lo que conllevaría que no se utilicen bien los fondos y se entreguen subsidios irrisorios.

III. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite que sufrirá el proyecto de ley en referencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016, es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el llamado Acto Legislativo 01 de 2016, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* que incor-

pora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los proyectos de ley y de acto legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las FARC.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino, por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El 26 de septiembre de 2016, ante la presencia de 2.500 invitados se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las FARC.

No obstante, en razón al punto 6.6 Acuerdo sobre “Referendación” se registró, “en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale” fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la referendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, donde 6.419.759 se manifestaron y rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

En su impericia, el Gobierno realizó retoques al Acuerdo asumiendo que estaba cumpliendo con lo acordado en su contenido, sin embargo, en este como en tantos proceder reprochables de este Gobierno, simplemente aumentaron la extensión del contenido del Acuerdo, en vez de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido las propuestas, atendiendo observaciones y el mandato ciudadano del plebiscito del 2 de octubre. Posteriormente, y en contra de toda lógica política y legal, resolvió llevar a cabo una segunda escenografía de la firma del mismo Acuerdo, en el teatro Colon de la ciudad de Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que “El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual” que “implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada” (Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M. P. Eduardo Montealegre Lynett), se logra inferir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento que genera como consecuencia que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

No obstante, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable solicitó al Congreso que, mediante una proposición, le aprobara lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Es menester recordar que una de las cámaras, el Senado de la República, se abstuvo de aprobar la proposición.

I. MODIFICACIONES

Por la ilegitimidad del proceso en el que pretenden llevar a cabo el presente proyecto, no se presentan cambios al contenido del texto propuesto en el Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017, *por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*. En el caso en el que este proyecto sea presentado como un proyecto de ley normal, estamos abiertos al debate y a realizar los aportes convenientes a dicho proyecto.

II. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a las Comisiones Quintas Conjuntas, **archivar el Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



DANIEL ALBERTO CABRALES CASTILLO
Senador de la República

FERNANDO SIERRA RAMOS
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

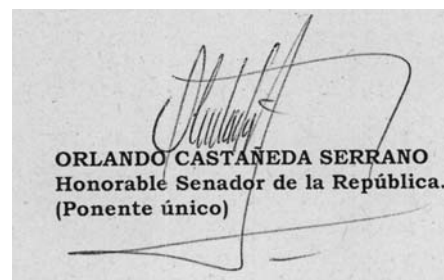
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público*. Dadas algunas consideraciones adicionales y en virtud de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, es que me permito poner a consideración el siguiente Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria.



ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República.
(Ponente único)

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, mejorar la protección integral de los menores de brazos. A través de la implementación, instalación, construcción y/o adecuación de baños familiares destinados exclusivamente a la atención de niños menores de diez (10) años, que deberán ser ubicados en lugares de comercio, establecimientos públicos, sitios destinados a actividades infantiles y/o familiares.

2. Antecedentes

El Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, fue radicado el 16 de noviembre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, por su autor principal, la honorable Senadora Susana Correa Borrero del Partido Centro Democrático, y enunciado en la *Gaceta del Congreso* número 1020 de 2016.

Una vez surtido el trámite de radicación del proyecto de ley ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, para dar primer debate al mismo, fui designado como ponente único de esta iniciativa, la ponencia a la misma fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 69 de 2017. La cual fue aprobada en primer debate con mayoría de votos el 26 de abril del 2017, en acta 35 del mismo año. Por lo mismo, procedo a dar ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, fue modificado en la Comisión Séptima de Senado, y consta actualmente de (2) artículos, incluida la vigencia, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

Artículo 1º. Define que los establecimientos comerciales abiertos al público, deberán construir, o adecuar un área específica para al menos (1) un baño familiar o asistido para uso exclusivo de niños y niñas.

Artículo 2º. Vigencia de la ley.

4. Marco constitucional y legal

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Congregacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 159 de la Constitución Política.

A. Constitución Política

“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados interna-

cionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”.

“Artículo 356. ... Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños”.

B. Legislación y Reglamentación Colombiana

– **Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

5. Consideraciones generales presentadas para el informe de ponencia para segundo debate

La Constitución Política de Colombia consagra entre los derechos fundamentales de los niños, la integridad física, la salud, la seguridad social, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura. En consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para proteger estos derechos cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Adicionalmente, prescribe que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Por ende, las iniciativas a favor de los derechos de los niños y niñas del país, no pueden señalarse de suficientes, puesto que estos permiten la protección permanente y progresiva de sus derechos, mejorando su salud, calidad de vida y por consecuencia la de sus familias.

En ese orden de ideas, esta iniciativa propende por la sana convivencia de los ciudadanos, toda vez que los baños de algunos establecimientos de comercio y los baños públicos no cuenta con adecuaciones para menores, ni cambiadores para los bebés, tampoco con espacios para que padres o madres ingresen con sus hijos o hijas a asistirlos, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su salud, ya que los padres, madres o cuidadores se ven obligados a cambiarlos en cualquier sitio del baño abiertamente inapropiado para tales fines, con el riesgo de exponer la salud de los infantes o niños de brazos, a un accidente o a una enfermedad por contagio.

En ese sentido este proyecto de ley acata el cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, la integridad, la salud y garantizar a los niños de brazos y a todo menor de edad las condiciones necesarias para su desarrollo íntegro, en ese sentido como población doblemente vulnerable los infantes y/o menores de brazos requieren de un cuidado superior.

La propuesta entonces, que se plantea en esta iniciativa, está defendiendo la supremacía formal y material de la Constitución respecto de la protección de los infantes, niños y niñas en sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. Por lo que exigir a los establecimientos de comercio abiertos al público, los destinados a actividades infantiles y/o familiares, los establecimientos o entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en Colombia, disponer de baños familiares o espacios destinados únicamente al uso y atención de los niños y niñas, bebés o menores de brazos, que contengan igualmente cambiadores para bebés; es un esfuerzo por mejorar las condiciones en las cuales los padres del país atienden o satisfacen las necesidades de cuidado de los menores de edad.

Ya en la ciudad de Bogotá, a través del Proyecto de Acuerdo número 095 de 2012 “Por el cual se adiciona un numeral al artículo 117 del Acuerdo número 79 de 2003 “por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C.” hizo un primer avance a nivel distrital para implementar la obligación de instalar cambiadores de bebés en los baños de establecimientos abiertos al público, así como en los baños públicos distritales. Por tales antecedentes y necesidades y como un ejemplo de prelación a la convivencia ciudadana y cuidado de los infantes, se ha propuesto la ley que en este documento se desarrolla.

En consecuencia, esta iniciativa no solo brinda un apoyo elemental a la convivencia social para el cuidado de los niños y niñas del país, en lugares distintos a sus hogares, con las medidas policivas coercitivas necesarias en caso de incumplimiento por parte de los responsables.

6. Pliego de modificaciones para segundo debate

Es muy importante frente a este proyecto de ley, tener en cuenta la cobertura que el mismo tendría al sector productivo, y la capacidad de los pequeños y medianos comerciantes para cubrir los costos que estos cambios implicarían.

De acuerdo al Boletín del OTC, del Observatorio Técnico Catastral de la Alcaldía Mayor de Bogotá que señala que, “Según el ‘Manual General de Reconocimiento Predial ajustado para los procesos de actualización y conservación catastral de la Unidad Administrativa de Catastro del Distrito’ ...El uso centro comercial pequeño en NPH, con Código 94. Se define como “una unidad arquitectónica y/o urbanística de uso múltiple con áreas previstas para el desarrollo de la actividad comercial. Son de alto impacto social y urbanístico y de gran comercialización. Comprende un área construida menor o igual a cinco mil (5.000 m²) metros cuadrados.” ... El uso centro comercial mediano en NPH, con Código 06. Se define “como una unidad arquitectónica y/o urbanística de uso múltiple con áreas previstas para el desarrollo de esta actividad. Se

consideran de tamaño mediano aquellos que generalmente cierran sus fachadas al exterior, con locales comerciales ubicados sobre los pasillos de circulación, permitiendo que los visitantes deambulen con libertad, disfrutando de jardines interiores, restaurantes y cafeterías informales, con espacios relativamente amplios de estacionamiento fuera de la calle, suministrados por el mismo centro. Áreas peatonales comunes generalmente bajo techo. Comprenden áreas construidas entre cinco mil (5.000 m²) y diez mil (10.000 m²) metros cuadrados... El uso centro comercial grande en PH, con Código 42. “Corresponde a los locales comerciales ubicados en centros comerciales que se caracteriza por desarrollar la actividad del comercio a través de Unidades, en áreas previstas para este uso, presentando una misma unidad arquitectónica y que generalmente cierran totalmente sus fachadas al exterior, con locales comerciales ubicados sobre los pasillos de circulación, permitiendo que los visitantes deambulen con libertad, disfrutando de jardines interiores, restaurantes y cafeterías informales, como también áreas peatonales comunes generalmente bajo techo. Además, poseen amplios espacios que permiten zonas de parqueo periférico y en algunos casos semisótanos para parqueo. Para las zonas de descargue se han diseñado puntos fijos que están conectados con pasillos de circulación internos. Comprenden áreas construidas mayores a los diez mil (10.000 m²) metros cuadrados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la situación económica actual del país, además de las cargas fiscales a las que se han visto abocados los pequeños y medianos empresarios, al igual que, las grandes afluencias de público infantil y familiar se ven principalmente atraídas a las grandes superficies, el proyecto se modificará en ese orden de ideas para que cobije exclusivamente a los establecimientos de comercio de un metraje igual o superior a 10.000 metros cuadrados.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.</i>	<i>por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos de comercio abiertos al público. Se añade al título, “de comercio”, para que quede establecimientos de comercio.</i>	Se añade al título “de comercio”, para que quede establecimientos de comercio.
Artículo 1º. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a 3.000 metros cuadrados y que reciban afluencia permanente de esta población, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión.	Artículo 1º. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a 10.000 metros cuadrados y que reciban afluencia permanente de esta población, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión.	Se modifica de 3.000 metros cuadrados, por “10.000 metros cuadrados” y se elimina “afluencia permanente de esta población”, porque ya se indicó que son abiertos al público.
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones.

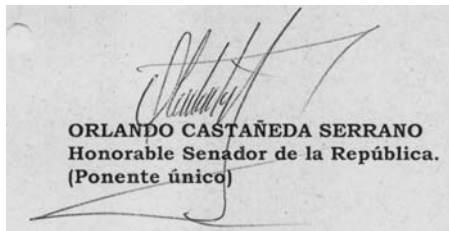
7. Impacto fiscal

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto

nulo para las finanzas del país por consiguiente no representa impacto fiscal.

8. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar segundo debate en plenaria al presente Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público*, conforme a las consideraciones anteriormente presentadas. En ese sentido, solicito aprobar el segundo informe de ponencia que he presentado al Proyecto de ley número 184 de 2016, conforme al texto propuesto.



ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República.
(Ponente único)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos de comercio abiertos al público.

El Congreso de la República de Colombia

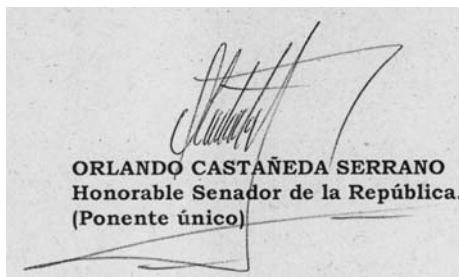
DECRETA:

Artículo 1°. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a **10.000** metros cuadrados, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador Ponente,



ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República.
(Ponente único)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente:

Informe de Ponencia para: Segundo Debate

Título del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.*

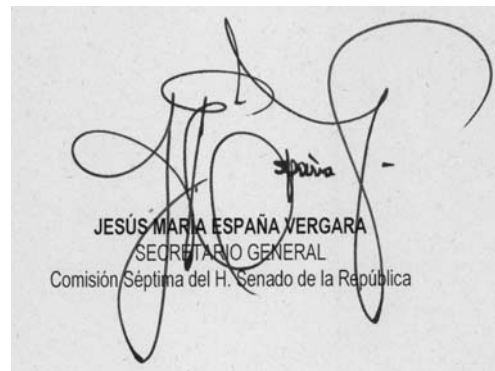
Número de folios: Veinte (20).

Autor: honorable Senadora Susana Correa Borrero.

Ponentes: honorable Senador Orlando Castañeda Serrano - Ponente Único.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 35 de la Legislatura 2016-2017)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a **3.000** metros cuadrados y que reciban afluencia permanente de esta población, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas.

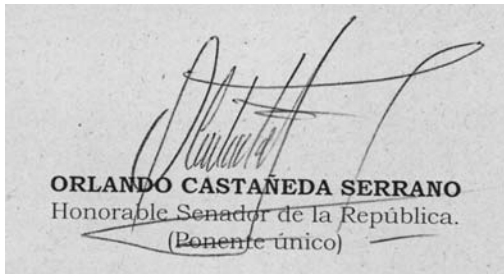
El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes,

una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,



ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República.
(Ponente único)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. En Sesión Ordinaria de Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 35, Legislatura 2016-2017, considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público, presentado por el honorable Senador: **Orlando Castañeda Serrano** (Ponente único), publicado en la *Gaceta del Congreso* número 69 de 2017.

Antes del inicio de la discusión y votación del informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado**, fue discutido y votado el **impedimento** presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez (radicado el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), como se detalla a continuación:

Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

“Manifestación de impedimento

Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público”.

Respetado señor Presidente:

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima muy comedidamente me permito presentar impedimento para participar del debate y votación del proyecto de ley de referencia, debido que actualmente miembros de mi familia en primer grado de consanguinidad, se encuentran ejerciendo actividades de construcción en grandes superficies, situación a que alude el proyecto.

En ese orden de ideas y debido a que el proyecto de ley se orienta a establecer condiciones laborales y de Seguridad Social, considero que es menester prevenir cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés de que tratan artículos 291 y 292 de Ley 5ª de 1992.

Agradezco la gentileza en su atención, esperando se imprima el trámite previsto en el artículo 293 de la citada ley y demás procedimientos que se consideren apropiados.

Cordialmente,

Álvaro Uribe Vélez,
Senador de la República”.

Antes de la votación del impedimento anterior, la Presidencia preguntó al ponente único, honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, su posición frente al mismo, quien manifestó que considera viable se acepte la declaratoria de impedimento presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Votación del impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez: Puesto a discusión y votación su impedimento, con votación pública y nominal, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestaña Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

Constancia Secretarial: La Secretaría de Comisión dejó constancia que el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, antes de que se procediera a la lectura de su Declaratoria de Impedimento, se retiró del recinto y así consta en el Acta número 35, de fecha miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, por sustracción de materia, no participó de manera alguna en la decisión frente a su Declaratoria de Impedimento.

Resultado de la votación: Ningún voto en contra, nueve (9) votos aceptaron la solicitud de Declaratoria de Impedimento presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez. La Comisión Séptima del Senado de la República, dentro de sus atribuciones y funciones constitucionales reglamentarias contenidas en la ratio decidendi de la Sentencia C-337 de 2006, aceptó el impedimento.

La Secretaría, en cumplimiento del artículo 124 del Reglamento Interno (Ley 5ª de 1992), por escrito informará al honorable Senador Álvaro Uribe Vélez que quedó excusado de participar en el trámite de esta iniciativa, en Comisión e igualmente ante la Plenaria, de conformidad con la Ley 1431 de 2011, una vez concluida esta votación y decisión del Proyecto de ley número 184 de 2016, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, podrá reintegrarse a la misma para continuar con el curso de la Sesión.

Frente a la solicitud de impedimento ya aprobada como fue descrita, el doctor Álvaro Uribe Vélez, presentó la siguiente aclaración, la cual también quedó registrada en el Acta número 35, de fecha miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). El texto de dicha aclaración, es el siguiente:

“Aclaración de impedimento

Proyecto de ley número 184 de 2016, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.

Respetado señor Presidente:

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima muy comedidamente me permito clarificar dos errores mecanográficos que he advertido en el impedimento y que solicito se pueda clarificar:

a) La actividad que me ha motivado la declaración de impedimento, es la actividad promotora en proyectos de grandes superficies que realizan miembros de mi familia en primer grado de consanguinidad, situación a la que alude el proyecto;

b) El proyecto se refiere a condiciones sanitarias, más no laborales y de seguridad social, que por error mecanográfico se indicó en el texto del impedimento aceptado.

Agradezco la gentileza de su atención, misma que no modifica sustancialmente mi intención de impedimento, sino que busca brindar la mayor claridad sobre circunstancias que motiva mi decisión.

Cordialmente,

Álvaro Uribe Vélez,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2017

Copia del impedimento y de su aclaración, reposan en el expediente del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, así como la constancia del trámite del mismo, en el Acta número 35, de sesión de fecha miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde fue aprobado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, presentado por el honorable Senador Ponente: Orlando Castañeda Serrano (ponente único), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blal Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

Votación del articulado y título del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado:

Frente al articulado, los honorables Senadores: Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentaron las siguientes dos (2) proposiciones: Una, al artículo 1º y, de ser aprobada, una segunda proposición, en el sentido de suprimir los artículos 2º y 3º. El texto de las proposiciones es el siguiente:

“Proposición modificatoria

Solicitamos se modifique el artículo primero del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado por **“por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público”** quedando así:

“Artículo 1º. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a 3.000 metros cuadrados y que reciban afluencia permanente de esta población, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión”.

Motivación: Respetuosamente se solicita tener en cuenta la modificación debido a las siguientes observaciones:

a) La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) en su artículo 88 estableció el derecho y obligación de todo establecimiento de comercio –sin distinción de lugares– a prestar el servicio sanitario a los niños y otros grupos de atención especial;

b) Se recomienda eliminar la referencia a la edad de diez años para acoger el criterio unívoco del vocablo “niño” que viene del Código de Infancia y Adolescencia (ley durante el período del Presidente Uribe Ley 1098 de 2006) que entiende como “niño” al menor de edad entre 0 y 12 años;

c) Se recomienda eliminar el listado de lugares ya que no todos los enlistados son establecimientos de comercio, verbi gracia, museos, plazas de mercado, teatros, bibliotecas, parques. Esto de igual manera, apoya la idea de que el proyecto de ley es un desarrollo de una previsión legal ya vigente del artículo 88 del Código de Policía. Eso minimiza alguna resistencia que se pueda presentar sobre cargas, etc., a los obligados;

d) Se recomienda reemplazar área construida por “superficie” debido a que es el término más técnico que no genera la ambigüedad de aquellos que teniendo una superficie de 3.000 no hayan construido esa cantidad;

e) Debido a que las previsiones de urbanismo externo e interno, es de competencia de las entidades territoriales y las adecuaciones sanitarias son de competencia del Ministerio de Salud, se recomienda remitir a las normas reglamentarias ya existentes para no plasmar en ley aspectos que pueden quedar en desuso rápidamente frente a actualizaciones.

Creemos que con esta única modificación se puede materializar un derecho reconocido para los menores y elevar a ley una práctica generalizada en establecimientos de comercio de áreas grandes sin generar cargas que generen elusión o ineficacia de la norma.

Cordialmente,

Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo”.

Proposición supresiva

Dado que el artículo primero fue modificado, y los artículos 2º y 3º, quedaron contenidos en el mismo. Solicito se supriman los artículos 2º y 3º del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado por “por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público”.

Cordialmente,

Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo”.

La Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, dejó constancia para el Acta número 35, de sesión de la fecha, miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que en cumplimiento de la ratio decidendi de la

Sentencia C-760 de 2001, se reprodujo mecánicamente el texto de las proposiciones, para que fuera previamente conocido por los integrantes de la Comisión antes de tomar decisión en votación.

Puesta en consideración la **proposición al artículo primero**, presentada por los honorables Senadores: Orlando Castañeda Serrano (ponente único) y, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

En consecuencia, el artículo primero quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. A fin de garantizar el derecho de los niños y niñas de que trata el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, aquellos establecimientos de comercio abiertos al público que cuenten con una superficie igual o superior a 3.000 metros cuadrados y que reciban afluencia permanente de esta población, deberán construir, adecuar o modificar un área con condiciones de baño familiar o para uso exclusivo de niños y niñas.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales, según sus competencias, reglamentará la manera de implementación y las condiciones técnicas necesarias con base en las normas urbanísticas y sanitarias vigentes, imponiendo las sanciones a las que haya lugar por omisión”.

Puesta en consideración la **proposición supresiva a los artículos 2° y 3°** presentada por los honorables Senadores: Orlando Castañeda Serrano (ponente único) y, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Castilla Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

En consecuencia, aprobada la proposición anterior, al suprimirse los artículos 2° y 3°, el artículo 4°, de la vigencia, quedó como artículo 2°, así:

“Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Enseguida, para ratificar la votación anterior, fue puesto a consideración el articulado del Proyecto de ley número 184 de 2016, el articulado (de 04 artículos) con las dos (02) proposiciones descritas y votadas (quedando dos (02) artículos: el 1° y el 2°, la vigencia), en bloque (por iniciativa del señor Presidente de la Comisión, el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz), el título del proyecto de ley (sin proposiciones), tal como fue presentado en el texto propuesto, del informe de ponencia para primer debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 69 de 2017 y, el deseo de la Comisión de que este proyecto

pase a segundo debate en Senado, se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público”.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, al honorable Senador Ponente: **Orlando Castañeda Serrano** (ponente único). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 35, miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), de Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, se hizo en las siguientes Sesiones Ordinarias: Martes 21 de marzo de 2017, según Acta número 28. Martes 4 de abril de 2017, según Acta número 30. Martes 18 de abril de 2017, según Acta número 32.

Iniciativa: honorable Senadora Susana Correa Borrero.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador: Orlando Castañeda Serrano (Ponente único).

Radicado en Senado: 16-11-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 29-11-2016

Radicación ponencia positiva para primer debate: 08-02-2017

Publicación informe de ponencia para primer debate: 13-02-2017

Número de artículos texto original: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Publicación proyecto original: Gaceta del Congreso número 1020 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima del Senado: Gaceta del Congreso número 69 de 2017.

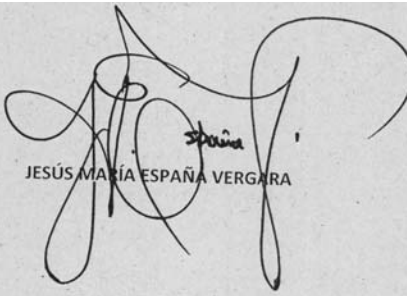
No tiene conceptos del Gobierno ni observaciones de ninguna otra entidad.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 35, en once (11) folios, al Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 195 DE 2016 SENADO, 051 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2017

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Antecedentes constitucionales y legales
 - 3.1 Fundamentos constitucionales
 - 3.2 Fundamentos legales
4. Justificación y consideraciones del proyecto
5. Proposición.

1. Antecedentes de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el 4 de agosto de 2015 por el honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 576 de 2015.

El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara, la cual designó como ponentes para primer y segundo debate a los honorables Representantes Argenis Velásquez Ramírez, Guillermina Bravo Montaña y José Élver Hernández Casas, quienes dentro del término legal rindieron ponencia favorable formulando pliego de modificaciones al articulado y título de proyecto, el cual fue aprobado como consta en el Acta número 31 de la sesión aprobada en septiembre 24 de 2016 de la Comisión Séptima de Cámara.

Posteriormente los ponentes radicaron su segunda ponencia la cual fue discutida y aprobada en la Sesión Plenaria según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 170 de octubre 10 y 185 de noviembre 24 de 2016 y cuyo texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1083 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fue designado ponente para primer debate en Senado, al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

En el trámite de la Comisión Séptima de Senado, se presentaron dos proposiciones modificativas por parte de varios Senadores, las cuales fueron aprobadas en su totalidad junto con el texto de la ponencia en sesión del 17 de mayo de 2017.

2. Objeto y contenido del proyecto

El objeto del proyecto es fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En el artículo 1° se establece el objeto de la ley como lo es fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y el deber del Estado de proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

En el artículo 2° se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual dispone que las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a otros programas que provean recursos para prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia en la atención de alguno de sus miembros y la conformación de

equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar, dejando constancia de las actividades desarrolladas en el documento historia familiar.

En el artículo 3° se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual dispone que los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia así como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o de vulnerabilidad, podrá convenirse un horario flexible.

El artículo 4° modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 para disponer que el día de la familia será también el “Día sin Redes” y el desarrollo de mensajes durante este día para el no uso en este día de la comunicación virtual y para dedicar tiempo de calidad a los miembros de la familia, a los miembros de su familia, el desarrollo de una campaña pedagógica por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo no haga uso de las redes sociales, prefiera el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedica al entretenimiento como televidente lo dedique, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.

El artículo 5°. Es la vigencia de la presente norma.

3. Antecedentes constitucionales y legales

3.1 Fundamentos Constitucionales

En la Constitución Política de Colombia se han sentado las bases para desarrollar una política firme y coherente de protección a la familia; en varias de sus disposiciones, se habla de la familia y se le establece como núcleo fundamental de la sociedad, como se puede ver en los siguientes artículos:

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Artículo 28. *Toda persona es libre.* Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

3.2 Fundamentos legales

Colombia ha brindado especial importancia en temas de legislación en favor de la familia, partiendo de los principios y normas constitucionales y desarrollando algunas normas de protección a los miembros de las familias, así:

Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, se prohíbe la reclusión de menores de edad en establecimientos carcelarios, salvo casos excepcionales regulados por la ley y en condiciones especiales que atiendan a los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre la materia (artículo 30).

Ley 137 de 1994, reglamentaria de los estados de excepción establece la intangibilidad del derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, todo ello en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4°).

Ley 258 de 1996, establece la afectación a vivienda familiar con el fin de proteger el inmueble destinado a la habitación de la familia y someter su enajenación al consentimiento de ambos cónyuges o compañeros permanentes, expresado con su firma (artículos 1°, 3° y 12).

La Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, establece, para efectos de la misma norma, que además de los

cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes y descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos de los mismos, también integran la familia todas las demás personas que de manera permanente se hallen integrados a una comunidad doméstica (artículo 2°).

Ley 311 de 1996 crea el Registro Nacional de Protección Familiar, que incluye los datos de las personas que sin justa causa se sustraigan del cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de sus hijos mayores o menores de edad.

Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración de las personas con discapacidad.

La Ley 495 de 1998, modifica la Ley 70 de 1931 sobre patrimonio de familia inembargable.

Ley 670 de 2001, desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos y establece la responsabilidad de los padres en la orientación a sus hijos menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad (artículo 3°).

Ley 731 de 2002 dicta normas para favorecer a las mujeres rurales y entiende como tal a aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada (artículo 2°).

Ley 750 de 2002, establece normas sobre el apoyo a la mujer cabeza de familia en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.

Ley 979 de 2005 modifica la Ley 54 de 1990 en relación con los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

La Ley 1091 de 2006 reconoce a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años como el colombiano y la colombiana de oro.

Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y establece las obligaciones de la familia para con ellos (artículos 22, 38 y 39).

Ley 1171 de 2007, por medio de la cual se establecen algunos beneficios a las personas adultas mayores.

Ley 1147 de 2008 establece normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

Ley 1251 de 2008 se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, entre los que se cuentan distintos deberes de la familia con esta población.

Ley 1257 de 2008 se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996. En esta norma se establece el principio de corresponsabilidad de la familia y el Estado en el respeto de los derechos de las mujeres y el deber de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas (artículo 3°).

Ley 1361 de 2009 da vida a una norma jurídica para la protección integral y universal de la familia colombiana y

establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia (artículo 1°).

Esta norma además define la familia en forma idéntica a la Constitución, señala como principios: El enfoque de derechos, equidad, solidaridad, descentralización, integralidad, concertación, participación, corresponsabilidad, atención preferente y universalidad, establece una carta de derechos de la cual es titular la familia y sobre la cual el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizarle su pleno ejercicio, así como señala los deberes que el Estado y la sociedad tienen con esta institución, en especial el de corresponsabilidad. Esta norma traza los objetivos y líneas de intervención de la Política Nacional de Apoyo a la Familia e introduce el concepto de familia numerosa, entendiéndose por tal la que reúne más de tres (3) hijos y por último crea el Observatorio de Política de la Familia, a cargo del Departamento Nacional de Planeación y con participación de la academia y la sociedad civil, para conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento, protección, redireccionamiento de los recursos, programas y acciones para mejorar la condición de las familias, al indicar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según sus competencias, los entes territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) sean las encargadas de recopilar toda esta información y que para generar espacios de interrelación entre los miembros de la familia a través del Ministerio de la Protección Social, elaboraría una política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia.

Asimismo, se cuenta con la **“Política Pública Nacional para las Familias colombianas 2012-2022”**, definida como el conjunto de normas, principios, medidas, procedimientos, mecanismos y acciones, concertado por los actores involucrados y coordinado por el Estado, para proporcionar a la unidad persona-familias los medios adecuados para consolidarla como sujeto colectivo de derechos y con la capacidad de agencia que garantiza el desarrollo integral, el ejercicio de sus derechos, la autonomía, la expansión de sus libertades y la igualdad de sus integrantes, al interior de la familia y para fortalecerla, en su calidad de agente político, en su interlocución con el Estado, el mercado y los demás agentes externos que la rodean y conforman su contexto social, cultural y político. Donde es bueno resaltar que en desarrollo de la construcción de la política por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para las familias colombianas, se adelantaron talleres regionales donde se identificó como principal aspecto crítico de la familia (la falta de recursos financieros y académicos de las Comisarías de Familia). Y como resultado de estudios que con los integrantes, existen, se aprecian otros problemas como la dispersión de las leyes relacionadas, la desactualización de las normas sustantivas y procedimentales de la jurisdicción de familia, la desactualización de la jurisdicción con las instancias administrativas y con las políticas públicas y la congestión de comisarías y defensorías de familia. Todo lo anterior es motivo para redefinir la justicia para las familias para actualizarla de acuerdo con los principios rectores vigentes.

4. Justificación y consideraciones del proyecto

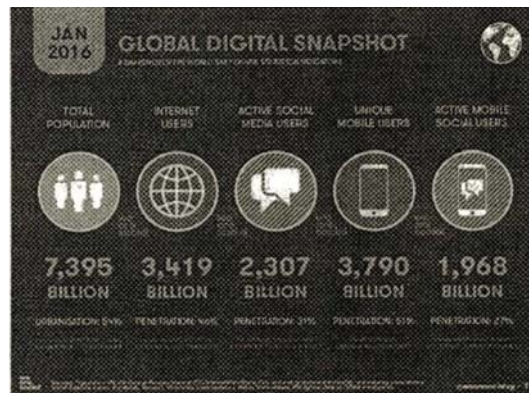
En primer lugar es pertinente identificar los cambios que pretenden hacerse a la legislación actual para favorecer y fortalecer la familia como núcleo esencial de la sociedad, para lo cual nos permitimos realizar un cuadro comparativo con los cambios que se realizarían a la Ley 1361 de 2009, así:

LEY 1361 DE 2009	TEXTO APROBADO EN CÁMARA
<p>LEY 1361 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2009 <i>Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO LEY NÚMERO 195 DE 2016 SENADO, 051 DE 2015 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Día Nacional de la Familia.</i> Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.</p>	<p>Artículo 4º. Modifícase el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así: Artículo 6º. Día Nacional de la Familia. Declárase el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, deberán desarrollar mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a no usar la comunicación virtual y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia. La Autoridad Nacional de Televisión desarrollará una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del Día de la Familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo, no hagan uso de las redes sociales, prefieran el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedican al entretenimiento como televidentes lo dediquen, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.</p>

Hoy día, son muchos los factores que afectan negativamente la unidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, siendo uno de ellos el no poder satisfacer sus miembros sus necesidades básicas, razón por la cual es necesario el afianzamiento de la institución familiar, la promoción y el desarrollo integral y equitativo de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades acorde a la dinámica social actual, donde los avances tecnológicos y el uso descontrolado de la internet y el celular han terminado afectando la comunicación entre los miembros del grupo familiar, pues los niños pasan la mayor parte de su

tiempo jugando en su computadora, navegando en la internet, encerrados en su cuarto frente a un televisor, al igual que los mayores, que en la actualidad tienen más comunicación por celular que personalmente con sus propios hijos, según los resultados de una encuesta¹, que arrojó que en el 75% de los casos, los adultos utilizaban dispositivos móviles durante la comida con sus niños, todo lo cual está afectando el desarrollo integral de la familia, la convivencia y el compartir con los miembros del grupo familiar y con los demás.

En un estudio realizado por *We Are Social*, sobre “redes sociales e internet 2016” se determina que de los más de 7.395 millones de habitantes del planeta, **3,419 millones tienen acceso a internet** (un incremento del 10% en un año) y 2.307.000.000 usan regularmente las redes sociales (+ 10% desde enero de 2015). 3.790.000.000 personas utilizan un teléfono móvil (+ 4% en un año) y 1.968 millones de personas acceden a las redes sociales a través de estos².



Es importante recordar cómo la comunicación es uno de los aspectos que demuestra el grado de salud mental de cada uno de los miembros individualmente considerados, como del grupo familiar, donde están inmersos los valores que transmiten de generación en generación, haciendo necesario replantear comportamientos como miembros de este todo llamado familia y desde la instancia del Congreso, generar aportes normativos que permitan el acercamiento familiar, atención y acompañamiento entre los distintos miembros del grupo familiar.

La decisión constitucional de reservar a la ley lo relativo a la familia y al matrimonio, implica “la defensa de un espacio propio que corresponde al legislador, de tal suerte que se impida a otros poderes del Estado desconocerlo” y, por ello, la Corte Constitucional “no puede ordenar una protección máxima, no puede escoger los medios que estime mejores, diseñar una institución jurídica o proponer una determinada política social (Sentencia C-577 de 2011)”.

Con esta iniciativa tenemos una oportunidad para trabajar en el fortalecimiento de las relaciones familiares, a través de la celebración, del Día Nacional de la Familia sin redes, fomentar el diálogo en el grupo familiar, para lo cual es importante impulsar una serie de actividades, en la que todos podemos encontrarnos para promover los valores propios de las relaciones familiares, entre otros como la confianza, la solidaridad, la aceptación, la generosidad, la buena comunicación, el amor, valores que son la base de las relaciones familiares y sociales, por ello fortalecer

¹ <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/salud/uso-de-celular-afecta-la-comunicacion-familiar/14708103>

² <https://www.slideshare.net/wearesocialsg/digital-in-2016/427>

la familia es un deber de la sociedad y debe seguir siendo un fin del Estado, como legisladores contribuimos apoyando iniciativas que buscan este objetivo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así: Artículo 5A. Los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3º grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.</p> <p>El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.</p> <p>Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así: Artículo 5A. Los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3º grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.</p> <p>El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.</p> <p>Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

**PROYECTO LEY NÚMERO 195 DE 2016
SENADO, 051 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4A. Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a rutas de atención para acceder a programas de subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados.

Parágrafo. De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar, en el cual se registrarán cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas. Dicho documento es de reserva y únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

Las medidas de protección que signifiquen pérdidas de derechos o separación del vínculo familiar, solo podrán ser tomadas una vez agotada la etapa de intervención sistémica en los términos de este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3º grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

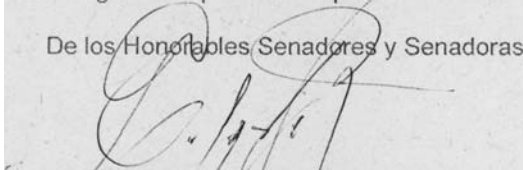
Artículo 6°. Día Nacional de la Familia. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a no usar la comunicación virtual y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión desarrollará una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del Día de la Familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo, no hagan uso de las redes sociales, prefieran el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedican al entretenimiento como televidentes lo dediquen, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

De los Honorables Senadores y Senadoras,

EDINSON DELGADO RUIZ
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, la siguiente:

Informe de Ponencia para: Segundo Debate

Título del Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado y 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

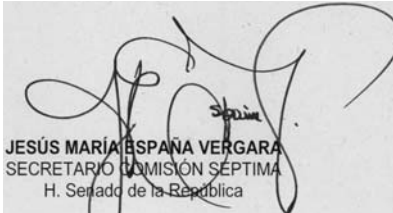
Número de folios: Veinticinco (25)

Autores: honorable Representante *Silvio José Carrasquillas Torres*.

Ponente: honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
 H. Senado de la República
 AQUÍ ESTÁ LA DEMOCRACIA

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República. En Sesión Ordinaria de Fecha: miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Según Acta número 40 de la Legislatura 2016-2017)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2016
 SENADO, 051 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4A. Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a rutas de atención para acceder a programas de subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados.

Parágrafo. De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar, en el cual se registrarán cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas. Dicho documento es de reserva y únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

Las medidas de protección que signifiquen pérdidas de derechos o separación del vínculo familiar, solo podrán ser tomadas una vez agotada la etapa de intervención sistémica en los términos de este artículo.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus

deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3^{er} grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso. **Esto sin perjuicio de acordar el horario laboral compensatorio.**

Artículo 4°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. Día Nacional de la Familia. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, **promoverán** mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a no usar la comunicación virtual y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión desarrollará una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del Día de la Familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo, no hagan uso de las redes sociales, prefieran el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedican al entretenimiento como televidentes lo dediquen, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente Único

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 40, Legislatura

2016-2017, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al **Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones, presentado por el Honorable Senador: **Édinson Delgado Ruiz**; publicado en la **Gaceta del Congreso** número **324 de 2017**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, presentado por el honorable Senador: **Édinson Delgado Ruiz**, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: **Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.**

02. Votación del articulado y título del Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 324 de 2017:

Frente al articulado, se presentaron las siguientes proposiciones a los artículos 3° y 4°, las cuales fueron consensuadas y con el visto bueno del ponente único, el honorable Senador **Édinson Delgado Ruiz** y, cuyos textos son los siguientes:

I. Proposición al artículo 3°:

“Proposición aditiva

Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, “por medio de cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones”.

Agregar al parágrafo del artículo 3°:

Esto sin perjuicio de acordar el horario laboral compensatorio”.

Presentada por el honorable Senador: **Álvaro Uribe Vélez**, suscrita por los honorables Senadores: **Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Orlando Castañeda Serrano”.**

2. Proposición al artículo 4°:

“Proposición modificativa

Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4°. Modificar inciso 1°. El vocablo “promoverán”, remplazar los vocablos “deberán desarrollar”.

Presentada por los honorable Senadores y Senadoras: Álvaro Uribe Vélez, Nadya Georgette Blel Scaff, Édinson Delgado Ruiz, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Orlando Castañeda Serrano.

Puesto a discusión el articulado del texto propuesto, presentado en la ponencia positiva para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, por solicitud del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, fueron puestos a discusión y votación en bloque, los cinco (5) artículos (con proposiciones a los artículos 3° y 4°), el título del proyecto (sin modificaciones) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, “**por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones**”.

Aprobadas las proposiciones anteriores, los artículos 3° y 4° quedaron de la siguiente manera:

Artículo 3°:

“**Artículo 3°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3^{er} grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta

jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso. **Esto sin perjuicio de acordar el horario laboral compensatorio.**

Artículo 4°:

“**Artículo 4°.** Modifícase el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. Día Nacional de la Familia. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, **promoverán** mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a no usar la comunicación virtual y a dedicarle tiempo de calidad a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión desarrollará una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del Día de la Familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo, no hagan uso de las redes sociales, preferan el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedican al entretenimiento como televidentes lo dediquen, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional”.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Ponente: Édinson Delgado Ruiz. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 40, de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Viernes 12 de mayo de 2017, según Acta número 38.

Iniciativa: honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador: Édinson Delgado Ruiz.

Radicado en Senado: 01-12-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 02-12-2016

Radicado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes: 04-08-2015

Radicación ponencia positiva para primer debate: 09-05-2017

Publicación ponencia positiva para primer debate: 10-05-2017

Publicaciones:

Texto Original	Ponencia Primer Debate Cámara	Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara	Ponencia Segundo Debate Cámara	Texto Definitivo Plenaria Cámara	Ponencia Primer Debate Senado	Texto Definitivo Comisión Séptima Senado	Ponencia Segundo Debate Senado	Texto Definitivo Plenaria Senado
12 artículos 576/2015	05 artículos 814/2015	05 artículos 450/2016	05 artículos 450/2016	05 artículos 1083/2016	05 artículos 324/2017			

Número de artículos texto original: Cinco (5) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Cinco (5) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Cinco (5) artículos.

En su trámite en Senado, este proyecto de ley no tuvo conceptos del Gobierno, ni observaciones ni cometarios o sugerencias, de personas naturales, o jurídicas.

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres.
Radicado	04-08-2015
Publicación Proyecto	576/2015
Radicado en Comisión	Agosto 11 de 2015
Ponentes Primer Debate	honorables Representantes José Élver Hernández, Guillermina Bravo, Argenis Velásquez
Publicación Ponencia Primer Debate	Octubre 8 de 2015 Gaceta del Congreso número 814 de 2015
Aprobado en Sesión	Mayo 25 de 2016, según Acta número 31:
Ponencia Segundo Debate	Junio 17 de 2016 Gaceta del Congreso número 450 de 2016
Aprobado en Plenaria Cámara	Octubre 10 de 2016, según Acta número 170. <u>1026 de 2016</u> Noviembre 24 de 2016, según Acta número XX. Previo anuncio octubre 5 de 2016, según Acta número 169. 980 de 2016 Previo anuncio noviembre 23 de 2016, según Acta número XXX.
Conceptos allegados	Concepto ANDI Noviembre 4 de 2015 (sin publicar en Cámara) Concepto Ministerio de Salud abril 6 de 2016 (sin publicar en Cámara)

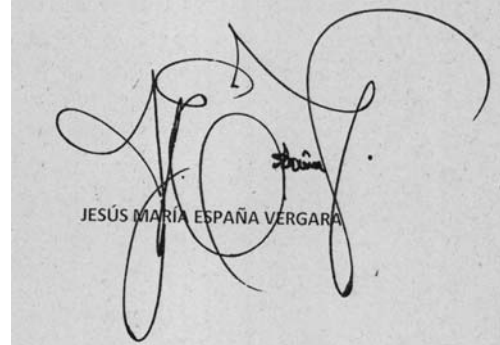
**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 40, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 195 de

2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 393 - Jueves, 25 de mayo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
ACTOS LEGISLATIVOS	Págs.
Acto legislativo número 02 de 2017, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	1
PONENCIAS	
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones	2
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público	17
Informe de ponencia para segundo debate en senado, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 195 de 2016 Senado, 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones	24